

EL EXPLICABLE MISTERIO CON EL CONTRATO DE MENDY EN EL REAL MADRID

Diego Fierro Rodríguez

I. Una confusión que no debería existir

La noticia publicada por el *Diario AS* el 14 de mayo de 2026 revela una situación que, por inusual, merece ser examinada con las herramientas del derecho laboral especial de los deportistas profesionales. Ferland Mendy, lateral izquierdo del Real Madrid, ha sido operado de una rotura importante del tendón del recto femoral, una dolencia que le mantendrá alejado de los terrenos de juego durante meses. La gravedad de la lesión ha puesto sobre la mesa una circunstancia que trasciende lo médico: el club y el entorno del jugador difunden versiones distintas sobre la duración del contrato. El Real Madrid filtró en su momento que la vinculación vence en 2027; el entorno de Mendy asegura, en cambio, que expira en 2028. El *Diario AS* califica la situación de misterio, pero conviene empezar por afirmar lo obvio: la fecha de terminación del contrato es conocida, porque consta por escrito y obra en poder de ambas partes. Lo que existe no es un enigma jurídico, sino una disfunción de comunicación y publicidad que ha creado una apariencia de incertidumbre sin sentido normativo.

El Real Madrid no hizo anuncio oficial de la renovación que Mendy firmó en 2024, una omisión que contrasta con la práctica habitual de la entidad y que ha generado un vacío informativo en el que han prosperado versiones contradictorias. Pero la ausencia de comunicado no afecta a la validez ni al contenido del contrato. El artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, establece con claridad los requisitos de forma y contenido del contrato, y esos requisitos —si se cumplieron, como todo indica— garantizan que la duración es un dato cierto, determinado y cognoscible por ambas partes. El misterio, por tanto, no es jurídico, sino mediático: una niebla de versiones no oficiales que se disipa en cuanto se consulta el documento que las partes firmaron.

II. La forma escrita y el contenido mínimo del contrato como antídoto contra la incertidumbre

El artículo 3 del Real Decreto 1006/1985 impone tres exigencias que, en su aparente simplicidad, constituyen la columna vertebral de la transparencia en las relaciones laborales de los deportistas. La primera es la forma: el contrato ha de formalizarse por

escrito, en triplicado ejemplar, uno para cada parte y un tercero para su registro en el entonces INEM. La segunda es el contenido mínimo, que incluye, entre otros extremos, la identificación de las partes, el objeto del contrato, la retribución y, de manera destacada, la duración del contrato. La tercera es el registro, que no afecta a la validez del contrato, pero que opera como garantía de publicidad y de autenticidad frente a terceros.

Si el Real Madrid cumplió con su obligación legal —y nada indica lo contrario—, el ejemplar registrado ante el organismo administrativo contiene la fecha exacta de vencimiento. Del mismo modo, tanto el club como el jugador conservan su respectivo ejemplar, en el que esa fecha figura con la misma claridad. La contradicción entre las versiones difundidas a la prensa no puede alterar lo que el documento escrito establece, porque el contrato no es lo que las partes declaran a los medios, sino lo que las partes firmaron. El Derecho del Trabajo no atribuye efectos constitutivos a las filtraciones periodísticas, ni permite que una rueda de prensa sustituya al soporte documental que la ley exige.

La perplejidad que el *Diario AS* transmite en su información es, en el fondo, la constatación de que el club ha abandonado una práctica que durante años proporcionó seguridad a los terceros interesados —aficionados, medios de comunicación, otros clubes—: la de anunciar oficialmente las renovaciones y, en ocasiones, ofrecer una rueda de prensa con el jugador. Esa práctica no era una exigencia legal, sino una cortesía institucional que el Real Madrid ha decidido interrumpir, y los efectos de esa interrupción se perciben ahora con nitidez. Sin el comunicado oficial, el terreno ha quedado abonado para que circulen versiones dispares, y el resultado es un falso misterio que el documento contractual resuelve en el acto.

III. La duración determinada como principio estructural y la certeza que el documento garantiza

El artículo 6 del Real Decreto 1006/1985 establece que la relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable. La norma excluye, por tanto, la posibilidad de contratos indefinidos en el deporte profesional, una opción de política legislativa que se explica por la naturaleza peculiar de la actividad y por la necesidad de que los clubes puedan renovar sus plantillas sin arrastrar lastres económicos indefinidamente.

La duración determinada solo despliega su función si la determinación es cierta, y la certeza no depende de lo que cada parte cuente a la prensa, sino de lo que el contrato escrito establece. Si el ejemplar que obra en poder del Real Madrid fija el vencimiento

en 2027, esa es la fecha. Si el ejemplar que obra en poder de Mendy fija el vencimiento en 2028, esa es la fecha, y estaríamos ante una discrepancia que solo podría resolverse mediante la confrontación de ambos documentos. Pero si, como es más probable, ambos ejemplares dicen lo mismo y la divergencia se reduce a lo que cada parte ha querido filtrar, el problema no es contractual, sino de comunicación.

Debe tenerse presente que la indeterminación aparente sobre la fecha de vencimiento no es inocua para el club, pero tampoco es letal. Con Mendy lesionado de gravedad, con un salario elevado y con un historial de problemas físicos que le ha permitido disputar apenas 452 minutos en lo que va de temporada, el Real Madrid se enfrenta a un escenario en el que la salida del jugador es improbable porque ningún club hará una oferta por un futbolista en esas condiciones. Si el contrato expira en 2027, el club podría liberar su masa salarial en poco más de un año. Si expira en 2028, la carga se prolonga durante dos temporadas más. La diferencia entre ambas fechas equivale a una decisión de gestión económica de primera magnitud. Pero esa decisión no es un misterio para quienes disponen del documento contractual. Solo lo es para quienes, desde fuera, intentan reconstruir la realidad a partir de filtraciones.

IV. La prohibición de dejar el cumplimiento al arbitrio de una de las partes

El artículo 1256 del Código Civil, cuya vigencia se remonta a 1889, proclama un principio que el derecho de obligaciones ha conservado intacto a través de los siglos: la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. La norma, que nació para combatir las condiciones puramente potestativas, proyecta su luz sobre el caso de Mendy de una manera que conviene explicitar.

Si la fecha de vencimiento del contrato está fijada por escrito, ninguna de las partes puede modificarla unilateralmente, ni mediante declaraciones a la prensa, ni mediante filtraciones interesadas, ni mediante silencios estratégicos. El club no puede acortar la duración del contrato anunciando que termina antes de lo que realmente termina, del mismo modo que el jugador no puede prolongarla afirmando que expira después. El contrato es ley entre las partes, y lo que la ley contractual establece no se altera por las versiones que cada parte decida difundir en los medios de comunicación.

La verdadera lección del caso no es jurídica, sino de transparencia. El Real Decreto 1006/1985 exige que el contrato conste por escrito y que se registre un ejemplar ante la Administración. Pero no exige que el contenido del contrato se haga público, ni que los clubes informen a los medios de la duración de los contratos que firman. Esa laguna de publicidad, que en la mayoría de los casos no genera problemas porque los clubes comunican voluntariamente los extremos esenciales, se convierte en un foco de confusión cuando la entidad decide guardar silencio. El caso de Mendy demuestra que

el silencio, en ausencia de una obligación legal de publicidad, puede generar un falso misterio que el documento contractual disipa de inmediato, pero que los medios y la afición tardan en despejar.

V. Reflexiones finales

El inexplicable misterio con el contrato de Mendy en el Real Madrid es, en realidad, un misterio perfectamente explicable: no hay tal misterio. La fecha de terminación del contrato es conocida por quienes deben conocerla, y consta en los documentos que la ley exige. Lo que hay es una disfunción de comunicación entre el club y su entorno, agravada por la decisión de no anunciar oficialmente la renovación, que ha creado una apariencia de incertidumbre donde jurídicamente solo hay certeza.

El Derecho del Trabajo y el Derecho Civil ofrecen las herramientas necesarias para resolver cualquier controversia que pudiera surgir: el contrato escrito, el ejemplar registrado, la prohibición de modificar unilateralmente lo pactado. Pero ninguna de esas herramientas puede impedir que las filtraciones interesadas generen titulares, ni que los medios publiquen versiones contradictorias, ni que la afición se pregunte cuándo termina realmente el contrato de su lateral izquierdo. Esa es una cuestión de transparencia, no de derecho, y su solución pasa por que el club recupere la práctica que abandonó: anunciar oficialmente lo que ha firmado, en lugar de dejar que la verdad contractual se diluya en un mar de versiones no oficiales. Mientras tanto, el documento duerme en los archivos, y en ese documento está escrita la única fecha que importa. El resto es niebla.

EDITA: IUSPORT

Junio 2026